
RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRA CALDENSE, S.A. POR LA FALTA DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN LA CIRCULAR 4/2015, DE 22 DE JULIO, DE LA CNMC, DE SOLICITUD DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN A LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LA SUPERVISIÓN Y CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE SU ACTIVIDAD.

SNC/DE/061/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies, Secretario del Consejo

En Madrid, a 14 de octubre de 2021

En el ejercicio de la función de Resolución de procedimientos sancionadores establecida en los artículos 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Circular informativa 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad.

La Circular Informativa 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad (en adelante, "Circular 4/2015"), responde a la necesidad de captar de las empresas distribuidoras de energía eléctrica la información que

permita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborar los diversos informes y propuestas que le encomienda realizar la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

En este sentido, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley 3/2013), establece en su artículo 30.2 que:

“[...] la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá efectuar requerimientos de información periódica y dirigidos a la generalidad de los sujetos afectados. Estos requerimientos adoptarán la forma de circulares informativas.

“[...] En ellas se expondrá de forma detallada y concreta el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que se hará de la misma.”

En el apartado Cuarto de la Circular 4/2015 se establece el procedimiento de remisión de la información a la que están obligadas las empresas distribuidoras de energía eléctrica según dispone el Anexo V de la Circular, incluyendo el plazo que es anterior al 1 de julio de cada año.

Dicha Circular 4/2015 sigue siendo de plena aplicación una vez aprobada la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

SEGUNDO. Falta de remisión de la información en plazo y requerimiento de la CNMC en relación a los datos de 2018 para el proceso de estimación retributiva del año 2020.

Ante la falta de remisión de la información completa y sin deficiencias sobre el año 2018 a efectos de dar cumplimiento al requerimiento de petición de información establecido en la Circular 4/2015 por parte de ELECTRA CALDENSE, S.A., el Director de Energía mediante escrito de 11 de diciembre de 2019, puso de manifiesto que, en atención a la entrada en vigor de la nueva Circular (Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica) y con carácter excepcional, se le permitía la entrega de los datos correspondientes al año 2018, hasta el día 16 de diciembre de 2019 (inclusive), siendo como se ha indicado anteriormente, el 1 de julio, el plazo ordinario.

Dicha comunicación fue notificada a través de medios electrónicos a la persona designada por la citada distribuidora. El indicado responsable accedió a la notificación el día 12 de diciembre de 2019.

El día 17 de diciembre de 2019, el Director de Energía de la CNMC señala que no se ha recibido la documentación solicitada de forma correcta con anterioridad, en el transcurso del plazo excepcional determinado por oficio de 11 de diciembre de 2019, por lo que la información con deficiencias se incorpora como definitiva al expediente. Dicha comunicación fue notificada a la empresa el 18 de diciembre de 2019.

TERCERO. Falta de remisión de la información en plazo y requerimiento de la CNMC en relación a los datos de 2019 para la determinación de la retribución del año 2021.

Ante la falta de remisión de la información sobre el año 2019 en tiempo y forma (1 de julio) por parte de ELECTRA CALDENSE, S.A., la CNMC mediante escrito de 2 de julio de 2020 puso de manifiesto que la documentación requerida en cumplimiento de la citada Circular no había sido recibida y procedió a realizar a la empresa un nuevo requerimiento con fecha límite del 30 de septiembre de 2020, donde además se indicaba lo siguiente:

«En este sentido se le informa que el apartado Quinto de la Circular 4/2015 establece las consecuencias derivadas del incumplimiento de la obligación de remisión de información o de la aportación no veraz, en la que por falta de declaración su empresa aparentemente está incurriendo».

El apartado Quinto de la Circular 4/2015 establece que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Circular podrá considerarse infracción administrativa, en los términos que disponga el capítulo II del Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley del Sector Eléctrico), así como el resto de normativa aplicable.

Con fecha 6 de julio de 2020 dicha comunicación fue puesta a disposición de la empresa a través de medios electrónicos a los datos designados a tales efectos por la citada distribuidora, quien accedió a la notificación el día 9 de julio de 2020. Cumplido el plazo indicado en el requerimiento tampoco se ha recibido respuesta adecuada de ELECTRA CALDENSE, S.A.

CUARTO. Incoación del procedimiento sancionador.

El 15 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Director de Energía de la CNMC acordó incoar un procedimiento sancionador dirigido contra ELECTRA CALDENSE, S.A. como persona jurídica presuntamente responsable de dos infracciones del artículo 65.6 de la Ley 24/2013, por (i) la falta de remisión en tiempo y forma de la información establecida en la Circular 4/2015 relacionada

con el año 2018 y (ii) el incumplimiento de la remisión de información, establecida en la Circular 4/2015 relacionada con el año 2019.

Dicho acuerdo de incoación fue puesto a disposición de la empresa electrónicamente el día 19 de octubre de 2020. ELECTRA CALDENSE, S.A. accedió a la notificación el mismo día, a las 14:02 horas, según obra en el expediente administrativo.

QUINTO. Alegaciones de ELECTRA CALDENSE, S.A.

Con fecha 4 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, escrito de alegaciones de ELECTRA CALDENSE, S.A. al acuerdo de incoación, en el que viene a manifestar, en síntesis, lo siguiente:

- Tras resumir los antecedentes de su actuación, se limita a exponer uno por uno los errores, entendiendo que los mismos son errores meramente formales y no afectan al cálculo de la retribución, o bien son derivados de la corrección de un fallo que ELECTRA CALDENSE subsana en la entrega de la información de este ejercicio.

Por todo lo anterior, concluye solicitando que se proceda a dejar sin efecto el expediente sancionador.

Sin embargo, revisada la documentación aportada la misma sigue adoleciendo de deficiencias y no se puede entender subsanada.

SEXTO. Cambio de Instructor del procedimiento.

Con fecha 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo de la CNMC acordó el nombramiento de D.^a María Jesús Martín Martínez como nueva Directora de Energía. Corresponde al titular de la Dirección de Energía la instrucción del presente procedimiento, según determinan los artículos 29.2 de la Ley 3/2013 y 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC. Es, por consiguiente, con efectos desde el 11 de diciembre de 2020, instructora del presente procedimiento D.^a María Jesús Martín Martínez.

SÉPTIMO. Incorporación de documentación al expediente.

Mediante diligencia de fecha 8 de marzo de 2021 se incorporaron al expediente las cuentas de ELECTRA CALDENSE, S.A. correspondientes al año 2019, último disponible, mediante certificación expedida por el Registro Mercantil de Barcelona de 4 de marzo de 2021. De acuerdo con la misma el importe neto de la cifra de negocios fue de 5.449.761,87 euros.

Así mismo se incorporó nota de la Subdirección de Energía Eléctrica en relación con los incumplimientos cometidos.

Mediante diligencia de 30 de julio de 2021 se incorporaron al expediente: Metodología de cuantificación de sanciones en expedientes de retribución a la actividad de distribución de electricidad y la aplicación de la misma al presente expediente sancionador.

OCTAVO. Propuesta de Resolución.

El 31 de agosto de 2021 la Directora de Energía formuló propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. - Declare que la empresa ELECTRA CALDENSE, S.A., es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de remisión de información exigida por la Circular 4/2015, de 22 de julio, de la CNMC, de solicitud de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de su actividad, en el ejercicio 2018.

SEGUNDO. - Imponga a la citada empresa una sanción consistente en el pago de una multa de 8.400 euros (ocho mil cuatrocientos euros) por la comisión de la citada infracción grave.

TERCERO. - Declare que la empresa ELECTRA CALDENSE, S.A., es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de remisión de información exigida por la Circular 4/2015, de 22 de julio, de la CNMC, de solicitud de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de su actividad, en el ejercicio 2019.

CUARTO. - Imponga a la citada empresa una sanción consistente en el pago de una multa de 8.400 euros (ocho mil cuatrocientos euros) por la comisión de la citada infracción grave.”

Con fecha 7 de septiembre de 2021 a las 11:29 horas, ELECTRA CALDENSE, S.A. accedió a la notificación de la propuesta de resolución practicada que había sido puesta a su disposición ese mismo día, según obra en el expediente administrativo.

OCTAVO. Alegaciones de ELECTRA CALDENSE, S.A. a la propuesta de Resolución.

Por escrito de 15 de septiembre de 2021, con entrada en el registro de la CNMC al día siguiente, ELECTRA CALDENSE, S.A. efectuó alegaciones a la Propuesta de Resolución reconociendo expresamente la responsabilidad en los hechos objeto del expediente y renunciando a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El pago de las sanciones en su importe reducido (40%) por un total de 10.080 euros se produjo el día 16 de septiembre de 2021, con fecha valor del 17 de septiembre de 2021.

NOVENO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo.

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2021, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 23.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, en el presente procedimiento sancionador se consideran

HECHOS PROBADOS

PRIMERO- En relación con las obligaciones de remisión de información correspondientes a los datos de 2018

ELECTRA CALDENSE, S.A, realizó en varias ocasiones la entrega de información con deficiencias, por lo que se le otorgó el día 11 de diciembre de 2019 un plazo extraordinario -hasta el 16 de diciembre de 2019 - para entregarla correctamente, lo que no ha sucedido.

En la siguiente tabla se incluye el número de registro electrónico de entrada en la CNMC de cada una de las ocho entregas realizadas por ELECTRA CALDENSE, S.A., así como las ocho notificaciones practicadas por la CNMC en las que se le ponían de manifiesto a la empresa las deficiencias detectadas (los números y sus fechas de acceso por parte ELECTRA CALDENSE, S.A.), que obran en el expediente administrativo.

Año de la información	Número de registro entrega ELECTRA CALDENSE, S.A.	Notificación de la CNMC al responsable de ELECTRA CALDENSE, S.A. de cada uno de los errores cometidos
-----------------------	---	---

		Fecha	Nº Notificación
2018	CONFIDENCIAL	21/06/2019 10:25	117942
2018	CONFIDENCIAL	24/06/2019 12:37	118372
2018	CONFIDENCIAL	25/06/2019 10:12	118507
2018	CONFIDENCIAL	25/06/2019 12:59	118665
2018	CONFIDENCIAL	26/06/2019 10:20	118737
2018	CONFIDENCIAL	27/06/2019 10:31	119003
2018	CONFIDENCIAL	28/06/2019 10:06	119298
2018	CONFIDENCIAL	02/08/2019 13:25	122450

En concreto, en todas y cada una de ellas se le ponía de manifiesto la existencia de errores concretos e individualizados, perfectamente identificados en la Circular 4/2015, y la empresa distribuidora no ha subsanado los defectos detectados.

Este hecho ha sido acreditado en el expediente administrativo y a través de las alegaciones formuladas por ELECTRA CALDENSE, S.A.

SEGUNDO- En relación con las obligaciones de remisión de información correspondientes a los datos de 2019.

El 29 de junio de 2020 ELECTRA CALDENSE, S.A. realizó una primera entrega de información en plazo -antes del 1 de julio- con evidente ausencia del formato requerido de entrega de datos y que, por tanto, no fue considerada válida.

Por ello, la CNMC le practicó notificación de la anterior situación con expresa advertencia de las consecuencias jurídicas de un nuevo incumplimiento y otorgándole un plazo hasta el día 30 de septiembre de 2020, con puesta a disposición de la empresa el 29 de junio de 2020 y acceso por parte de la empresa a la notificación el día 30 de junio de 2020. El día 30 de septiembre de 2020 ELECTRA CALDENSE, S.A. volvió a remitir la información de forma no válida, cuya circunstancia fue nuevamente notificada a la empresa ese mismo día.

En la siguiente tabla se incluye el número de registro electrónico de entrada en la CNMC de cada una de las dos entregas realizadas por ELECTRA CALDENSE, S.A., así como las dos notificaciones practicadas por la CNMC en las que se le ponían de manifiesto a la empresa las deficiencias detectadas (los números y sus fechas de acceso por parte ELECTRA CALDENSE, S.A.).

Año de la información	Número de registro entrega ELECTRA CALDENSE, S.A.	Notificación de la CNMC al responsable de ELECTRA CALDENSE, S.A. de cada uno de los errores cometidos
-----------------------	---	---

		Fecha	Nº Notificación
2019	CONFIDENCIAL	30/06/2020 12:15	131937
2019	CONFIDENCIAL 0	30/09/2020 21:48	148512

En concreto, en cada una de ellas se le ponía de manifiesto la existencia de errores concretos e individualizados, perfectamente identificados en la Circular 4/2015, y la empresa distribuidora, incumpliendo las obligaciones señaladas en la Circular, en ningún momento ha subsanado los defectos detectados.

Este hecho ha sido acreditado en el expediente administrativo y a través de las alegaciones formuladas por ELECTRA CALDENSE, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC.

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Directora de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la Propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley del Sector Eléctrico corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones graves por la infracción tipificada en el artículo 65.6 de dicha Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la Resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

Resultan de aplicación las especificaciones procedimentales dispuestas en el capítulo II del Título X de la Ley del Sector Eléctrico. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sector Eléctrico, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en

el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

En relación con los dos hechos probados recogidos en la presente Resolución, el apartado Cuarto, en relación con el primero.1, de la Circular informativa 4/2015 establece que las empresas distribuidoras de electricidad están obligadas anualmente a enviar determinada información (apartado Segundo y Anexo V) antes del 1 de julio de cada año y sobre la base de unas reglas mínimas de validación que aparecen descritas en el texto de la propia Circular (BOE 31 de julio de 2015).

La referida Circular responde a la necesidad de captar de las empresas distribuidoras de energía eléctrica la información que permita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborar los diversos informes y propuestas que le encomienda realizar la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La Circular 4/2015 en ningún momento establece la obligación de la CNMC de comunicar los errores en la presentación de la información, sino que es la empresa la que ostenta la obligación de presentar los datos sin errores.

Además, en el apartado Quinto de la citada Circular 4/2015 se señala que *“El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Circular podrá considerarse infracción administrativa en los términos que disponga el capítulo II del Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como el resto de normativa aplicable.”*

Por su parte, el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, tipifica como infracción grave:

“El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de la aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración Pública, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o del Operador del Sistema o del Operador del mercado, en el ámbito de sus funciones. Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible. Todo ello cuando no hubiera sido expresamente tipificado como muy grave.”

Según resulta del Hecho probado primero y ELECTRA CALDENSE, S.A. reconoce, la documentación correspondiente a 2018 no fue correctamente

entregada al faltar, entre otros, que a cada código de tramo identificado en el formulario 10 de la Circular 4/2015, se le obliga a que exista un código de tramo identificado en el formulario 9, que le aporte las coordenadas por donde transcurre dicho tramo y se restringe la entrega para garantizar que lo que se está declarando se corresponda con redes reales (longitud máxima en baja tensión de 5kms), no siendo subsanado dicho error por la distribuidora en las entregas posteriores.

En relación con el ejemplo realizado en el párrafo anterior, la obligación, aparece perfectamente descrita en la página 66207 del BOE del viernes 31 de julio de 2015, de publicación de la meritada Circular 4/2015.

ELECTRA CALDENSE, S.A. se limita a indicar que este error derivaba de no disponer hasta 2019 de un sistema georreferenciado de la red de baja tensión. Reconoce así mismo que este error ya ha sido subsanado, pero el mismo supone para 2018 la imposibilidad de determinar la retribución correspondiente.

Según resulta del Hecho probado segundo y ELECTRA CALDENSE, S.A. reconoce, relativo a la entrega de la información de 2019, ELECTRA CALDENSE, S.A., debe aportar todos los ficheros que aparecen como obligatorios en el anexo V de la propia Circular. Esto implica la necesidad de que cada archivo tenga un nombre determinado, que permita identificar tanto la empresa que está efectuando la carga, como el conjunto de datos que los ficheros contienen. En el caso de la carga con número de registro CONFIDENCIAL la empresa cargó ficheros con nombres correspondientes al año 2018, por lo que no se pudo cargar la información aportada. En relación con el ejemplo realizado, la obligación de dar un nombre concreto a cada archivo aparece perfectamente descrita en el anexo V, páginas 66279, 66280 y 66281 del BOE del viernes 31 de julio de 2015, de publicación de la meritada Circular 4/2015.

Esta información no ha podido ser completamente registrada en los sistemas de información de la CNMC.

En el caso de 2018, la información que falta no imposibilita la realización de una propuesta de cálculo retributivo, pero si pone en cuestión la validez de los datos aportados por la empresa distribuidora, tanto en cuanto introduce incertidumbre sobre los kilómetros de redes reales de los que dispone la empresa distribuidora disponía en ese año.

Según los datos que intentó cargar en la Circular 4/2015, con ocasión de la entrega de datos 2018, la empresa distribuidora disponía de CONFIDENCIAL y CONFIDENCIAL de los que para CONFIDENCIAL kilómetros no pudieron aportar las coordenadas donde transitan los mismos.

Como consecuencia de las deficiencias en la información presentada, se efectuó una propuesta de asignación de una retribución a cuenta del 50% de la retribución del año anterior.

En el caso de 2019 la información que falta imposibilita la realización de una propuesta de cálculo retributivo, al no haber podido ser cargados el resto de ficheros de la Circular 4/2015 que son empleados en el cálculo.

Estos Hechos Probados Primero y Segundo constituyen las conductas típicas previstas y calificadas como infracciones graves en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, por cuanto suponen dos incumplimientos de sus obligaciones como sujeto titular de una red de distribución, uno respecto de 2018 y otro de 2019, de remisión correcta de la información a la que están obligadas por la Circular 4/2015, a pesar de que se le requirió en tiempo y forma para su envío y se le dio en ambas ocasiones plazos excepcionales para cumplir adecuadamente con su obligación.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Una vez acreditada la existencia de dos infracciones creadas y tipificadas por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *«solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

En el presente caso ELECTRA CALDENSE, S.A. ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de las dos infracciones.

V. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.

En la Propuesta de Resolución se indicaba que ELECTRA CALDENSE, S.A., como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de las dos sanciones procedentes. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado

de este precepto, dado que las sanciones tienen en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de las multas con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando las sanciones tengan únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de cada una de las sanciones propuestas, siendo estas acumulables entre sí.

Mediante transferencia con fecha valor 17 de septiembre de 2021, ELECTRA CALDENSE, S.A. ha procedido a pagar las dos sanciones determinadas en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de ELECTRA CALDENSE, S.A. y al haberse producido el pago voluntario de las dos multas en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar la reducción del 40% al importe de cada una de las dos sanciones propuestas de 8.400 (ocho mil cuatrocientos) euros, quedando en 5.040 (cinco mil cuarenta) euros cada una de ellas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho octavo, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establecen dos sanciones pecuniarias a la entidad ELECTRA CALDENSE, S.A.

SEGUNDO. Aprobar las dos reducciones del 20% sobre cada una de las dos sanciones de 8.400 (ocho mil cuatrocientos) euros contenidas en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose cada una de las dos sanciones en un 40% a la cuantía de 5.040 (cinco mil cuarenta) euros, que ya ha sido abonada por ELECTRA CALDENSE, S.A.

TERCERO. Declarar que la efectividad de las reducciones de las dos sanciones queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra cada una de las sanciones.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.